

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00056-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$46.570.344) | \$1.862.813 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$1.862.813 |

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.862.813)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 278

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00056-00**  
**DEMANDANTE:** OSCAR JULIAN PEREZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.862.813) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ae5df8666d8e3bea1f64d15122a80b5b085451acdcc54fde7b252fe398229**

Documento generado en 26/04/2023 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00057-00**

De acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, atendiendo que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que esta quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG fue presentado de manera extemporánea, tal como se dispuso en el auto de sustanciación No. 16 de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$68.507.797) | \$2.740.311 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$2.740.311 |

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.740.311)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 279**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00057-00**

**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA SOTO MARÍN

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá con su aprobación, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que esta quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG fue presentado de manera extemporánea, tal como se dispuso en el auto de sustanciación No. 16 de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.740.311) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6255f21c2ad3446f4f52506c1a88f9ddc35b305cd7633896abf51f2a2d6b1c**

Documento generado en 26/04/2023 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 273**

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00208-00  
**DEMANDANTE:** AMANDA LUCIA VELASQUEZ HENAO Y OTROS  
**APODERADO:** JULIÁN MAURICIO NARANJO PACHECO  
[alambientalsas@gmail.com](mailto:alambientalsas@gmail.com)  
**DEMANDADO:** EMCALIMA E.S.P.  
**APODERADO:** MIGUEL ÁNGEL OCHOA CARDONA  
[emcalima@hotmail.com](mailto:emcalima@hotmail.com)  
**VINCULADO:** MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN  
**APODERADO:** NATALIA CARDONA ECHEVERRY  
[alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co)  
[ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co)

Dentro del asunto se ordenó mediante auto del día 12 de abril de los corrientes, “**REQUERIR** a las partes como al Ministerio Público, a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, descorran el traslado efectuado en **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170 DEL 16 DE MARZO HOGAÑO**, manifestando de manera expresa **SI SE ENCUENTRAN O NO DE ACUERDO CON LAS ACLARACIONES Y CORRECCIONES HECHAS POR EL DESPACHO A LA FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO TRAJIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMCALIMA E.S.P.**, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a efectos de poder proceder con su aprobación bajo dichas condiciones”.<sup>1</sup>

Como respuesta al requerimiento, el apoderado de la parte accionante allegó el día 21 de abril hogaño escrito reiterando lo expuesto en pronunciamientos anteriores – 1 y 23 de marzo de 2023<sup>2</sup> - sobre lo cuales este Despacho ya había tomado la decisión de no tenerlos en cuenta para avalar la fórmula de pacto, toda vez que se limitaba a aceptar la “ÚLTIMA” propuesta realizada por el señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, en su calidad de Gerente (E) y Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE CALIMA EL DARIEN EMCALIMA E.S.P., sin tener en cuenta las aclaraciones y correcciones realizadas por esta directora del proceso en auto de sustanciación No. 170 del 16 de marzo hogaño<sup>3</sup>.

Por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 21 de noviembre de 2022 se declarará fallida y continuará con la siguiente etapa procesal.

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 52.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 45 y 51.

<sup>3</sup> Expediente digital, pdf 48.

## 1. EXCEPCIONES

La parte demandada EMCALIMA E.S.P., en la contestación a la demanda propuso como excepción previa la de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", no obstante, de conformidad a lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, *"En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia."*

Así las cosas, como la excepción propuesta por el extremo pasivo, no hace parte de aquellas que se encuentran taxativamente habilitadas por la ley en esta clase de procesos populares, no habrá lugar por parte del Despacho a emitir pronunciamiento alguno al respecto en esta etapa.

Ahora, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera su estudio habrá de abordarse al momento de proferirse sentencia.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

**Pruebas aportadas:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de las que resulten ajustadas a la Ley, visibles en los pdf 05, 06, 07 y 08 del expediente digital.

No se solicitó ninguna prueba adicional para practicar a su favor.

## 3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO CALIMA EL DARIEN

No aportó ni solicitó pruebas para practicar a su favor.

## 4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EMCALIMA E.S.P.

**Pruebas aportadas:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de las que resulten ajustadas a la Ley, visibles en los folios 3 a 18 del pdf 18 y pdf 19 del expediente digital.

### **Pruebas solicitadas:**

**Testimonial:** El Despacho se abstendrá de decretar los testimonios de los señores **Ever Andres Alvarez Arcos** y **Gerardo Alfredo Tovar**, toda vez que la solicitud no cumple con el requisito señalado en el artículo 212 del C. G. del P., en el sentido de enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba, sino que simplemente se limita a mencionar de forma genérica que declararán *"sobre los hechos de la demanda y su contestación"*.

**Interrogatorio de parte:** Esta prueba será denegada por considerarse innecesaria, en razón a la naturaleza del presente asunto, donde se busca la protección de derechos e intereses colectivos, aunado a que corresponde a un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, toda vez que la pretensión principal de este medio de control versa sobre el acceso y suministro de agua potable para las familias ubicadas en la urbanización El Bosque del Municipio de Calima El Darien.

**Inspección ocular:** La parte demandada solicita en su escrito de réplica, se decrete una inspección ocular en asocio con un perito al denominado predio

El Bosque, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Calima El Darién, lugar donde se indica que ocurrieron los hechos, a fin de verificar la propiedad privada, posesión o tenencia de los predios, o cualquier otro aspecto que el juzgado considere conducente en la práctica de la prueba.

Frente a esta prueba es dable recordar que el artículo 236 del C.G. del P., aplicable al trámite de esta acción popular por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)”*

Ahora, atendiendo las particularidades del caso concreto, estima esta judicatura que la inspección judicial solicitada se vuelve innecesaria, toda vez que, de las pruebas arrimadas al plenario, más las decretadas en esta audiencia, y las manifestaciones dadas por las entidades demandadas en su contestación a esta acción popular, son suficientes para decidir de fondo el pleito. En virtud de ello, se niega el decreto de esta prueba.

Por consiguiente, al no hallarse pruebas que se deban practicar y, sin que el Despacho estime la necesidad de decretar alguna de oficio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado a las partes para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, frente a la sustitución de poder presentada por el abogado Fernando Vásquez Quintero a favor del abogado Miguel Ángel Ochoa Cardona, para que represente a la demandada EMCALIMA E.S.P., no es factible acceder a la misma por cuanto esta sustitución ya fue reconocida en auto del 27 de febrero del presente año<sup>4</sup>.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada la audiencia especial de pacto de cumplimiento dispuesta en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, celebrada el día 21 de noviembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN** lugar a tener en cuenta la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, propuesta por el apoderado de EMCALIMA E.S.P., atendiendo lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, **DIFIRIENDO** para la sentencia la decisión en cuanto a los argumentos de una legitimación material, por las razones expuestas.

**TERCERO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales aportadas con la presentación de la acción, a los cuales se les dará el valor probatorio en el

---

<sup>4</sup> Expediente digital, pdf 43.

momento procesal correspondiente, de las que resulten ajustadas a la Ley, visibles en los pdf 05, 06, 07 y 08 del expediente digital.

**CUARTO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales aportadas con la contestación a la acción por EMCALIMA E.S.P., a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de las que resulten ajustadas a la Ley, visibles en los folios 3 a 18 del pdf 18 y pdf 19 del expediente digital.

**QUINTO: NEGAR** las pruebas de inspección ocular, testimonios e interrogatorio de parte solicitadas por la entidad demandada EMCALIMA E.S.P., por lo mencionado en este auto.

**SEXTO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del asunto de la referencia.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a las partes para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72550d2a74c5806a99b6a040981c3c844251a315cce342bdc62e487db4b4af9**

Documento generado en 26/04/2023 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00423-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$90.960.861) | \$3.638.434 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$3.638.434 |

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.638.434)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 268

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00423-00**  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA OCAMPO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.638.434), a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66efe88a0311857ad21ccd10200b18073c642b81beb4a1eb22d962155d2a6640**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00426-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$51.260.508) | \$2.050.420 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$2.050.420 |

Son: DOS MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.050.420)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 270**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00426-00**  
**DEMANDANTE:** CAROLINA LOPEZ OTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.050.420), a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba771e5e910562b48ae812d08fb1969a7adf9dc2ec20e419156cdf41723f56**

Documento generado en 26/04/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00430-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$79.393.642) | \$3.175.745 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$3.175.745 |

Son: TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.175.745)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 269

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00430-00**  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FERNANDO LOAIZA BARONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.175.745), a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c9cc7ce8e5358b0898390179fef44dac1064061540406f0ded8ede2c069cf**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00431-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$90.890.241) | \$3.635.609 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$3.635.609 |

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.635.609)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 273

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00431-00**

**DEMANDANTE:** YANED BONILLA MOLINA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**

**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.635.609) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c375949902239b5f10fdc98c61f7095aa0d516ff811a70957d2afa6e1ad792**

Documento generado en 26/04/2023 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00432-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$94.970.856) | \$3.798.834 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$3.798.834 |

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.798.834)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 272

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00432-00**  
**DEMANDANTE:** MARGARITA MARIA ÁLVAREZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.798.834) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc78ffeebf5e0aa9230609a64b058f6e0295502b4e57cd3f566fef002f7606**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 262**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00435-00  
**DEMANDANTE:** WILSON VELEZ OSPINA  
[wilve85@yahoo.es](mailto:wilve85@yahoo.es)

**COADYUVANTE:** CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO  
[kvillarejo@hotmail.com](mailto:kvillarejo@hotmail.com)

**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**APODERADO:** GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE  
**APODERADO:** MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO  
[juridico@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:juridico@bugalagrande-valle.gov.co)

**VINCULADO:** CONSORCIO PARQUES UB  
[ingevaldes@hotmail.com](mailto:ingevaldes@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Reposa en el plenario solicitud de adición y complementación radicada el día 17 de abril de los corrientes por parte del señor Carlos Eduardo González Villarejo, quien fue reconocido como coadyuvante del extremo activo, en cuanto al auto interlocutorio No. 252 del 12 de abril de 2023.<sup>1</sup>

Como primer aspecto, le pide al Despacho se adicione o complemente el proveído, para indicar la razón por la cual se omitió darle el trámite al incidente de nulidad propuesto y correrles traslado a las partes, habiéndose limitado a negarlo, sin el agotamiento, a su juicio, del debido proceso.

Así mismo, en los numerales dos, tres y cuatro del escrito, solicita se adicione o complemente el auto, en el sentido de indicar **i)** sí la constancia de publicación en la página web la entidad del aviso informando a la comunidad del auto admisorio de la demanda, es un medio masivo de comunicación, remitiendo el correspondiente enlace o link, **ii)** el procedimiento o aplicativo del municipio de Bugalagrande para la fijación en la cartelera de la entidad y la ubicación y accesibilidad de la comunidad a ella, y si dicha cartelera de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, es un medio de comunicación masivo y, **iii)** si a la fecha se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia del 31 de agosto de 2022, y el requerimiento ordenado en el numeral 1° de la parte resolutive del auto 833 del 23 de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 60.

## CONSIDERACIONES

Bajo el anterior escenario, se encuentra que la solicitud de adición y complementación del auto interlocutorio No. 252 del 12 de abril de los corrientes, está regulada en el artículo 287 del CGP, atendiendo lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por corresponder a un aspecto no regulado en la norma especial y que no se opone a la naturaleza y finalidad de este tipo de medio de control.

En tal sentido, la norma en comento establece:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la **sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* (Negrilla del Despacho)

Así, conforme al párrafo 3º de la disposición en cita, la petición elevada se encuentra dentro del término legal, ya que fue notificada por estados el día 13 del mismo mes y año.

No obstante, los puntos pedidos a adicionar en cuanto a la providencia No. 252 del 12 de abril del 2023 no resultan procedentes, como quiera que el coadyuvante lo que pretende es que **i)** se le expliquen las razones por las cuales el Juzgado no corrió traslado a las partes previo a decidir el incidente de nulidad, así como se le indique **ii)** sí la constancia de publicación en la página web de la entidad del aviso informando a la comunidad del auto admisorio de la demanda, es un medio masivo de comunicación, remitiendo el correspondiente enlace o link, **iii)** el procedimiento o aplicativo del municipio de Bugalagrande para la fijación en la cartelera de la entidad y la ubicación y accesibilidad de la comunidad a ella, y si dicha cartelera de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, es un medio de comunicación masivo y, **iv)** si a la fecha se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia del 31 de agosto de 2022, y el requerimiento ordenado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto 833 del 23 de noviembre de 2022; aspectos estos últimos que ya fueron valorados por este estrado, incluso en el auto cuestionado, por lo que no corresponde su solicitud a un aspecto omitido por el Despacho y que deba ser objeto de pronunciamiento.

Se resalta que, la adición no procede para explicar las razones por las cuales

el Juzgador acude a una u otra disposición para tomar una decisión en sus providencias, y mucho menos para encausarlas o argumentarlas en los términos planteados por las partes, sino, se itera, exclusivamente cuando se omite decidir uno de los asuntos puestos a su consideración.

En ese orden, las razones que espera el peticionario de este Juzgado, se encuentran contenidas, para el caso de los traslados, en el artículo 201A del CPACA, donde se habilita en ciertos casos a prescindir del mismo, y la valoración de la publicación a la comunidad y el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en numeral 3º de la parte resolutive de la providencia del 31 de agosto de 2022 y el requerimiento dado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 833 de fecha 23 de noviembre de 2022, en los autos 895 del 13 de diciembre de 2022 y 252 del 12 de abril de 2023, visibles en el aplicativo SAMAI<sup>2</sup>, folio 11 denominado "1\_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZ ADO\_EXPEDIENTE\_LINKEXPEDIENTE2022(.pdf) NroActua 11", o en el enlace de Onedrive [76111333300320220043500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200435007611133), donde además puede verificar todas las demás actuaciones del proceso en tiempo real.

Ya en cuanto a la remisión de otros enlaces o links que no hacen parte del expediente y que no están a cargo de este Juzgado, se hace imposible su remisión, por no ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición y complementación presentada por el señor Carlos Eduardo González Villarejo, en calidad de coadyuvante del extremo activo, conforme las razones esgrimidas en la parte motivan de esta providencia.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200435007611133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200435007611133)

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a646d2d7cb647a6c3526219e97c669523850db27efffc03ff1105444f7afd5**

Documento generado en 26/04/2023 03:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00439-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$90.583.594) | \$3.623.343 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$3.623.343 |

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.623.343)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 271

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00439-00**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARNOLDO BARÓN NOREÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.623.343) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745e12e9da30483f803826f4dadfd96786bdecd9f1e67cad0cdc52ab088465**

Documento generado en 26/04/2023 03:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00589-00  
**ACCIONANTE:** JAMES HERNANDEZ RINCÓN  
[sstasesoriasfm@gmail.com](mailto:sstasesoriasfm@gmail.com)  
[asesorialegalst@gmail.com](mailto:asesorialegalst@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co)  
**VINCULADOS:** CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.  
SERCOL NYN S.A.S.  
[prevensaosas@hotmail.com](mailto:prevensaosas@hotmail.com)  
[serviconstruyendosas@gmail.com](mailto:serviconstruyendosas@gmail.com)

Revisado el trámite incidental de la referencia, es dable verificar si se dio cumplimiento por parte de las entidades incidentadas Nueva EPS, Sercol LYN y Construservicios del Casanare S.A.S., al auto interlocutorio No. 259 del 14 de abril de la presente anualidad, en el cual se dispuso:

**“PRIMERO: DAR APERTURA** formal al incidente de desacato promovido por el ciudadano **JAMES HERNANDEZ RINCÓN** por incumplimiento a la decisión adoptada por este despacho en Sentencia del 18 de enero de la calenda en curso, que amparó los derechos fundamentales de salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital del accionante, en contra del señor **ANDRÉS MAURICIA SERNA**, como representante de las empresas **SERCOL L Y N SAS** y **CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE SAS**.

**SEGUNDO:** Correr traslado del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días al señor **ANDRÉS MAURICIA SERNA**, en su condición de representante de las empresas **SERCOL L Y N SAS** y **CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE SAS**, para acreditar el cumplimiento de la orden de amparo proferida en data del 18 de enero de 2023.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, para que, allegue en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de

esta decisión, los “**COMPROBANTES DE GIRO**” del pago de las incapacidades **7136748 (del 18/06/2021 al 17/07/2021)**, **7155988 (del 02/09/2021 al 16/09/2021)**, **7427854 (del 10/12/2021 al 21/12/2021)**, **7458371 (del 23/12/2021 al 06/01/2022)** y **7650732 (22/02/2022 al 08/03/2022)**, a las empresas **SERCOL L Y N SAS** y **CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE SAS**, así como la correspondiente al periodo del **24/03/2022 al 07/04/2022**, tal como lo precisa la orden judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a la empresa **SERCOL L y N SAS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue con destino al proceso **i) Certificado de Existencia y Representación Legal** y **ii) el EXTRACTO DEL BANCO DAVIVIENDA, CUENTA DE AHORROS NÚMERO 2860705193\*\* desde el mes de OCTUBRE a NOVIEMBRE del año 2021.**

**QUINTO: REQUERIR** a la empresa **CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE SAS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión allegue, **i) Certificado de Existencia y Representación Legal** y **ii) el EXTRACTO DEL BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORROS NÚMERO 5058374\*\* desde el mes de JULIO de 2022 a ENERO del año 2023. (...)**”

Por parte de la Nueva EPS, el día 19 de abril de la presente anualidad, se allegó escrito donde relacionan los soportes de pago de las incapacidades otorgadas al incidentante, las cuales fueron giradas a las empresas Secol LYN SAS y Construservicios del Casanare SAS, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

**SOportes INCAPACIDADES SERCOL**

| Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas                                                                   |                                          |                 |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------|-----------------|
| <br><small>NIT: 890.903.938-8</small> |                                          |                 |                 |
| Compañía:                                                                                                                | NUEVA E.P.S. S.A.                        |                 |                 |
| NIT Compañía:                                                                                                            | 0900156264                               |                 |                 |
| Fecha Actual:                                                                                                            | Jueves, 14 de octubre de 2021 - 12:01 PM |                 |                 |
| Número de cuenta:                                                                                                        | 00000286070519330                        | Tipo de cuenta: | Ahorros         |
| Entidad:                                                                                                                 | BANCO DAVIVIENDA                         | Cuenta local:   | S               |
| Nombre de beneficiario:                                                                                                  | SERCOL L Y N S A S                       | Documento:      | 000000901248259 |
| Valor:                                                                                                                   | 847.958,00                               | Cheque:         | 0               |
| Concepto:                                                                                                                | 080000000                                | Referencia:     | 175305800000    |
| Estado:                                                                                                                  | ABONADO EN ENTIDAD DE ACH                |                 |                 |
| Fecha de aplicación:                                                                                                     | 11 de Octubre de 2021                    |                 |                 |

| Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas                                                                   |                                             |                 |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------|-----------------|
| <br><small>NIT: 890.903.938-8</small> |                                             |                 |                 |
| Compañía:                                                                                                                | NUEVA E.P.S. S.A.                           |                 |                 |
| NIT Compañía:                                                                                                            | 0900156264                                  |                 |                 |
| Fecha Actual:                                                                                                            | Viernes, 12 de noviembre de 2021 - 12:09 PM |                 |                 |
| Número de cuenta:                                                                                                        | 00000286070519330                           | Tipo de cuenta: | Ahorros         |
| Entidad:                                                                                                                 | BANCO DAVIVIENDA                            | Cuenta local:   | S               |
| Nombre de beneficiario:                                                                                                  | SERCOL L Y N S A S                          | Documento:      | 000000901248259 |
| Valor:                                                                                                                   | 393.695,00                                  | Cheque:         | 0               |
| Concepto:                                                                                                                | 080000000                                   | Referencia:     | 177806200000    |
| Estado:                                                                                                                  | ABONADO EN ENTIDAD DE ACH                   |                 |                 |
| Fecha de aplicación:                                                                                                     | 09 de Noviembre de 2021                     |                 |                 |

<sup>1</sup> Expediente digital, C02 Incidente, pdf 13.

SOPORTES CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE

| Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas                                                  |                                        |                 |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------|-----------------|
| <br>NIT: 890.903.938-8 |                                        |                 |                 |
| Compañía:                                                                                               | NUEVA E.P.S. S.A.                      |                 |                 |
| NIT Compañía:                                                                                           | 0900156264                             |                 |                 |
| Fecha Actual:                                                                                           | Jueves, 21 de julio de 2022 - 11:46 AM |                 |                 |
| Número de cuenta:                                                                                       | 00000000505837468                      | Tipo de cuenta: | Ahorros         |
| Entidad:                                                                                                | BANCO DE OCCIDENTE                     | Cuenta local:   | S               |
| Nombre de beneficiario:                                                                                 | CONSTRUSERVICIOS D                     | Documento:      | 000000901520289 |
| Valor:                                                                                                  | 1.023.772,00                           | Cheque:         | 0               |
| Concepto:                                                                                               | 280000000                              | Referencia:     | 200962400000    |
| Estado:                                                                                                 | ABONADO EN ENTIDAD DE ACH              |                 |                 |
| Fecha de aplicación:                                                                                    | 15 de Julio de 2022                    |                 |                 |

| Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas                                                  |                                               |                 |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------|-----------------|
| <br>NIT: 890.903.938-8 |                                               |                 |                 |
| Compañía:                                                                                               | NUEVA E.P.S. S.A.                             |                 |                 |
| NIT Compañía:                                                                                           | 0900156264                                    |                 |                 |
| Fecha Actual:                                                                                           | Miércoles, 28 de diciembre de 2022 - 11:07 AM |                 |                 |
| Número de cuenta:                                                                                       | 00000000505837468                             | Tipo de cuenta: | Ahorros         |
| Entidad:                                                                                                | BANCO DE OCCIDENTE                            | Cuenta local:   | S               |
| Nombre de beneficiario:                                                                                 | CONSTRUSERVICIOS D                            | Documento:      | 000000901520289 |
| Valor:                                                                                                  | 1.533.333,00                                  | Cheque:         | 0               |
| Concepto:                                                                                               | 280000000                                     | Referencia:     | 217105900000    |
| Estado:                                                                                                 | ABONADO EN ENTIDAD DE ACH                     |                 |                 |
| Fecha de aplicación:                                                                                    | 23 de Diciembre de 2022                       |                 |                 |

En cuanto a las empresas Secol LYN SAS y ConstruserVICIOS del Casanare SAS, el día 21 de abril de 2023, remitieron contestación al correo del Despacho, manifestando que las incapacidades con número **7136748** con fecha de inicio el **18/06/2021 al 17/07/2021** (30 días) y la número **7155988** con fecha de inicio **02/09/2021 al 16/09/2021** (15 días), entre otras de las cuales no había discusión, ya fueron canceladas al señor James Hernandez Rincón, anexando los soportes correspondientes a dichos pagos, realizadas en el mes de octubre y noviembre del año 2021.<sup>2</sup>

Frente a las incapacidades relacionadas con número **7427854** con fecha de inicio el **10/12/2021 al 21/12/2021** (12 días), la número **7458371** con fecha de inicio **23/12/2021 al 06/01/2022** (15 días) y la número **7650732** con fecha de inicio del **22/02/2022 al 08/03/2022** (15 días), refirió que el dinero ya les fue consignado por parte de la Nueva EPS desde el día 18 de julio de 2022, a la cuenta de ahorros número 505837468, por un valor de **\$1.023.772**, estando a la espera de que se confirme donde se puede realizar esa consignación a favor del incidentante.

Finalmente, frente a la última incapacidad reconocida en el fallo de tutela, esto es, la que va desde el **24/03/2022 al 07/04/2022**, señaló que no han sido canceladas por parte de la Nueva EPS, y que de haberlo hecho se allegue comprobante de pago.

Del examen anterior se advierte que, de las incapacidades que restaban por pagarle al señor James Hernandez Rincón, y que se relacionan en el siguiente

<sup>2</sup> Expediente digital, C02 Incidente, pdf 14, folios 4 y 5.

cuadro:

| No. Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Final | Total Días |
|-----------------|--------------|-------------|------------|
| 7136748         | 18/06/2021   | 17/07/2021  | 30         |
| 7155988         | 02/09/2021   | 16/09/2021  | 15         |
| 7427854         | 10/12/2021   | 21/12/2021  | 12         |
| 7458371         | 23/12/2021   | 06/01/2022  | 15         |
| 7650732         | 22/02/2022   | 08/03/2022  | 15         |
| S/N             | 24/03/2022   | 07/04/2022  | 15         |

A la fecha ya le fueron canceladas al incidentante aquellas identificadas con Nos. 7136748 y 7155988.

En cuanto a las incapacidades Nos. 7427854, 7458371 y 7650732, el dinero ya fue girado por la Nueva EPS a los empleadores SERCOL LYN SAS Y CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE S.A.S, por un valor de \$1.032.772 por las tres incapacidades, por consiguiente, se ordenará el pago de forma inmediata a favor del señor James Hernandez Rincón a su **Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 24122200636**, según constancia suscrita por la propia entidad bancaria<sup>3</sup>.

Adicionalmente, también se ordenará que las empresas SERCOL LYN SAS Y CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE S.A.S a través del señor Andres Mauricio Serna Lugo, en calidad de representante legal, le pague al incidentante la incapacidad que va desde el **24/03/2022 al 01/04/2022**, por cuanto, la Nueva EPS, de los comprobantes de consignaciones allegados al plenario, aportó uno por valor de 1.533.333, con fecha de aplicación 23 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, que valga indicar, no pertenecía a ninguno de los valores reconocidos por las otras incapacidades, por lo cual, se puede concluir que parte de ese saldo, corresponde a aquella que hace falta su pago.

Es dable aclarar que estos recursos efectivamente ingresaron a la cuenta de ahorros No. 505-83746-8 de propiedad de ConstruserVICIOS de Casanare S.A.S., conforme se puede acreditar en el extracto bancario que se trajo como prueba<sup>5</sup>.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse constancia a este Juzgado en el término que se disponga, a fin de dar por acatado el fallo judicial y en consecuencia ordenar el archivo del presente trámite incidental, o por el contrario, imponer las sanciones a que haya lugar en contra del representante legal de las empresas SERCOL LYN SAS Y CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### RESUELVE:

<sup>3</sup> Expediente digital, pdf 15.

<sup>4</sup> Expediente digital, C02 Incidente, pdf 13, folio 4.

<sup>5</sup> Expediente digital, C02 Incidente, pdf 14, folio 28.

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **ANDRÉS MAURICIA SERNA**, como representante legal de las empresas **SERCOL L Y N SAS** y **CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE SAS**, que en el término de un (1) día posterior a la notificación de esta providencia, proceda a pagar a favor del señor **James Hernandez Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.867, a su **Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 24122200636**, el valor de las incapacidades relacionadas con No. **7427854, 7458371 y 7650732** y aquella que va desde el **24/03/2022 al 01/04/2022**; de lo anterior se deberá allegar constancia al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su pago.

**SEGUNDO:** Una vez vencido los anteriores términos, y verificado el cumplimiento o no de lo aquí resuelto, se decidirá de fondo el asunto de la referencia en contra del señor **ANDRÉS MAURICIA SERNA**, como representante legal de las empresas **SERCOL L Y N SAS** y **CONSTRUSERVICIOS DEL CASANARE SAS**.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna en contra del señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el presente proveído a la parte incidentante, así como a la incidentada. Por la Secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ef37376e3945a7e62f800fa763419c79baa442ce6f918dde7e7156a117381**

Documento generado en 26/04/2023 10:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 264**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-2014-00221-01  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORFALIA SEPÚLVEDA ORTÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
CAPRECOM EPS  
CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.  
**CORREOS** [epmscbuga@inpec.gov.co](mailto:epmscbuga@inpec.gov.co)  
[epcbuga@inpec.gov.co](mailto:epcbuga@inpec.gov.co)  
[contabilidad@clinicaguadalajara.com](mailto:contabilidad@clinicaguadalajara.com)  
[maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

**“PRIMERO. CONFIRMASE** la sentencia No. 127 del 5 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Guadalajara de Buga, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** a la parte actora, reconocer y pagar a favor del extremo demandado, las expensas y gastos en que hayan incurrido en segunda instancia y en tanto estén comprobados. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de primera instancia. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, el porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5169a32a5d0b1fb5c239bdb2bf34cc00fed7b2434e4652756b2a2d77d787182**

Documento generado en 26/04/2023 03:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260**

**Expediente:** 76-111-33-33-003-2015-00188-00

**Demandantes:** MIRIAM NARANJO MONTENEGRO Y OTROS

[yamnaranjo@gmail.com](mailto:yamnaranjo@gmail.com)

[carlosocampo@maconsultor.com](mailto:carlosocampo@maconsultor.com)

**Demandados:** HOSPITAL SAN BERNABÉ E.S.E. DE BUGALAGRANDE

[ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co](mailto:ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co)

[morafe1@hotmail.com](mailto:morafe1@hotmail.com)

COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

[correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

[ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com)

[liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com)

[correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

[andreaacanal.abogada@gmail.com](mailto:andreaacanal.abogada@gmail.com)

CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUA (V)

[notificaciones@clincasfco.com.co](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co)

[juridico@clincasfco.com.co](mailto:juridico@clincasfco.com.co)

MEDICO PEDIATRA GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ

[harold.aristizabal@conava.net](mailto:harold.aristizabal@conava.net)

**Llamados en garantía:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

[dsancl@emcali.net.co](mailto:dsancl@emcali.net.co)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[jbayona@gha.com.co](mailto:jbayona@gha.com.co)

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS

CONFIANZA S.A.

[djudicial@asistenciagerencial.com](mailto:djudicial@asistenciagerencial.com)

[lpedraza@asistenciagerencial.com](mailto:lpedraza@asistenciagerencial.com)

[pmarquez@asistenciagerencial.com](mailto:pmarquez@asistenciagerencial.com)

[notificaciones@agasesores.co](mailto:notificaciones@agasesores.co)

[djudicial@agasesores.co](mailto:djudicial@agasesores.co)

[josorio@confianza.com.co](mailto:josorio@confianza.com.co)

CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

[juridico.publico@clincadeoccidente.com](mailto:juridico.publico@clincadeoccidente.com)

[coordinador.juridico@clincadeoccidente.com.co](mailto:coordinador.juridico@clincadeoccidente.com.co)

[johnjairocifuentessarria@yahoo.es](mailto:johnjairocifuentessarria@yahoo.es)

ALLIANZ SEGUROS S.A.

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

[alfredo.azuero@conava.net](mailto:alfredo.azuero@conava.net)

**Ministerio Público:** [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado el proceso de la referencia a Despacho, para resolver las solicitudes de nulidad y el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 229 del 27 de marzo hogaño, propuestas respectivamente por los apoderados de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.<sup>1</sup> y del demandado médico Giovanni Aluma<sup>2</sup>.

Es dable precisar que, de las anteriores actuaciones se corrió traslado de los escritos de manera simultánea a las demás partes procesales mediante la remisión de la copia a los respectivos canales digitales, por tanto, se prescinde del traslado por Secretaría del Despacho y se pasa a resolverlos, conforme lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021.

## CONSIDERACIONES

### 1. Frente al incidente de nulidad

Solicita el incidentante se declare nulo parcialmente el proceso a partir del auto 221 del 17 de marzo de 2023, por omitirse la práctica de la prueba que presentó para probar el error grave que alegó, al negarse el Despacho a recibir y tener en cuenta el dictamen pericial rendido por la pediatra Eliana Rodríguez, sustentando su petición en la causal tipificada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P., que al tenor señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)*”

Agrega que, la manera como puede sustentar la objeción por error grave presentada es con otro dictamen pericial, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 220 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que considera procedente su recaudo y valoración.

Descendiendo al caso concreto, no observa esta judicatura en que momento o etapa del proceso se configuró la nulidad propuesta, pues, al contrario, se han garantizado desde un inicio la solicitud, decreto y practica de las pruebas pedidas por los demandantes como demandados y demás vinculados en las correspondientes etapas probatorias, tanto en la audiencia inicial como en aquellas de pruebas.

De la revisión del plenario se advierte claramente como este Despacho se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al dictamen pericial rendido por la pediatra Eliana Rodríguez, tanto así que, a la fecha se encuentra en trámite un recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 179 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió no tener en cuenta dicha experticia frente a la nueva pericial practicada, providencia que fue notificada en estrados a las partes, como consta en el video y acta de reanudación de audiencia de pruebas de fecha 28 de febrero de 2023<sup>3</sup>.

A su vez, argumenta el incidentante que es procedente su solicitud, por cuanto el Despacho nuevamente en audiencia de reanudación de pruebas de fecha

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 84.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 85.

<sup>3</sup> Expediente digital, pdf 67.

17 de marzo de 2023<sup>4</sup>, otra vez rechazó la prueba pericial de la pediatra Eliana Rodríguez para sustentar la objeción por error grave al dictamen rendido ahora por el médico Sebastián Fernando Niño; frente a lo cual, es dable advertir que, dicha negativa también fue ampliamente debatida y resuelta durante el curso de la audiencia, con la participación de los apoderados de las partes, a los cuales se les notificó en estrados el auto interlocutorio No. 220 de la fecha, decisión que solo fue objeto del recurso de reposición precisamente por el apoderado de Allianz Seguros S.A.

Bajo ese escenario, no se puede considerar entonces la configuración de la nulidad propuesta, mas aun si quien podía alegarla, continuó participando de las audiencias de pruebas sin proponerla, luego que esta directora se pronunciara y decidiera sobre su viabilidad. (Art. 135 C.G.P.)

## 2. Frente al recurso de reposición

Por otra parte, el abogado Harold Aristizábal Marín, en su calidad de apoderado del médico Giovanni Aluma, presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 229 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se ordena a la Universidad del Valle - Facultad de Medicina, que nombre a un médico con la especialidad de pediatría, con el fin de que rinda la experticia solicitada en el proceso de la referencia, para dar trámite a la objeción por error grave presentada.

Como sustento de su alzada, arguye que el cuestionario que se va a presentar al nuevo perito es sesgado y viciado por contener preguntas capciosas, tal como presuntamente quedó evidenciado en el curso de la audiencia oral, por ello, solicita reformular el cuestionario, tanto por la directora del proceso como por las partes que objetaron por error grave el dictamen anterior.

Así entonces, analizado el escrito de reposición, estima el Despacho no recurrir la decisión dada en auto interlocutorio No. 229 del 27 de marzo de 2023, por cuanto, la providencia atacada se limita únicamente a desarrollar lo resuelto en el numeral "Primero" del auto interlocutorio No. 220 del 17 de marzo de 2023<sup>5</sup>, en el cual se dispuso dar trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la Aseguradora Allianz y el médico Giovanni Aluma, y en consecuencia, nombrar en "**auto posterior**" a un médico especialista en pediatría para que emita un nuevo dictamen pericial, desarrollando el mismo cuestionario de la pericia reprochada y decretada en favor de la parte actora, como ya se había anunciado desde la audiencia de pruebas. Una decisión contra la que el togado ya había interpuesto recurso, encontrándose en firme en ese sentido.

No puede olvidar el apoderado que la nueva experticia busca determinar si prospera la objeción impetrada, y en virtud de ello, con mayor razón debe versar sobre los mismos aspectos analizados por el Dr. Niño Ramírez, a quien se le reprocharon sus conclusiones dada su falta de especialidad en pediatría.

En este sentido, al establecer que tanto la solicitud del incidente de nulidad como el recurso de reposición abarcan situaciones o contextos que ya fueron ampliamente presentados, debatidos, estudiados y resueltos por este juzgado en audiencias y actuaciones anteriores, no se accederá a lo solicitado, y se instará a los apoderados de las partes intervinientes a que, en adelante, se abstengan de presentar memoriales o solicitudes relacionadas con asuntos ya definidos en el proceso, conducta procesal tendiente a dilatar y entorpecer el desarrollo

---

<sup>4</sup> Expediente digital, pdf 81.

<sup>5</sup> Expediente digital, pdf 81, folio 7.

normal del mismo, so pena de imponer las sanciones correccionales a que haya lugar. (Artículo 60A Ley 270 de 1996)

### 3. De la prueba pericial

Finalmente, se tiene que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho de fecha 14 de abril de la anualidad<sup>6</sup>, el director de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, manifestó que esa institución no cuenta con la disponibilidad de docentes para actuar como peritos en este proceso, en consecuencia, se requerirá a la **Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina**, para que nombre a un **médico pediatra**, con el fin de que rinda la experticia decretada, atendiendo que esta institución cuenta con la especialidad, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la Universidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados en el trámite de la objeción.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal propuesta y sustentada por el apoderado de Allianz Seguros S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 229 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se ordena a la Universidad del Valle - Facultad de Medicina, que nombre a un médico con la especialidad de pediatría, con el fin de que rinda la experticia solicitada en el proceso de la referencia.

**TERCERO: INSTAR** a los apoderados de las partes intervinientes para que en lo sucesivo, se abstengan de presentar memoriales o solicitudes relacionadas con asuntos ya definidos en el proceso, conducta procesal tendiente a dilatar y entorpecer el desarrollo normal del mismo, so pena de imponer las sanciones correccionales a que haya lugar. (Artículo 60A Ley 270 de 1996)

**CUARTO: ORDENAR** a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, que nombre a un médico con la especialidad de pediatría, con el fin de que rinda la experticia solicitada en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por la Secretaría de este Despacho, copia digital de la demanda, las contestaciones, las historias clínicas del menor y el cuestionario realizado por la parte actora objeto de la experticia.

El dinero para transporte, viáticos, honorarios, y demás gastos necesarios para la práctica de la prueba, **DEBERÁ** ser suministrado a la Universidad por **ALLIANZ SEGUROS S.A., CLÍNICA SAN FRANCISCO, CONFIANZA S.A.** y el demandado **GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo Director haya señalado el monto a este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados en el trámite de la

---

<sup>6</sup> Expediente digital, pdf 91.

objeción.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32455db8ecab2b2682505e134098109e5bf5c94b21c90c48c60ea66e9aed31**

Documento generado en 25/04/2023 02:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 269**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00222-00

**DEMANDANTE:** AURA TULIA MESA ORTEGA Y OTROS

[derling.giraldo@hotmail.com](mailto:derling.giraldo@hotmail.com)

YACKELINE ULCUE MESA en representación de su hijo SAMUEL

FERNANDO ROJAS ULCUE

[andreatorovelezabogada@gmail.com](mailto:andreatorovelezabogada@gmail.com)

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO

[gerente@hsjrestrepo.gov.co](mailto:gerente@hsjrestrepo.gov.co)

[juridica@hsjrestrepo.gov.co](mailto:juridica@hsjrestrepo.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**I. ASUNTO**

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2021 para el día 7 de mayo de 2020, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, la cual no fue posible llevar a cabo en razón a la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad y en virtud de la pandemia por COVID19 que se presentó a nivel mundial, procede este Despacho a analizar la procedencia en cuanto a la realización de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, atendiendo su régimen de vigencia y transición normativa.

Así, revisado el proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto del 325 del 3 de abril de 2019, donde se admitió la solicitud de intervención *ad excludendum* elevada por la señora Yackeline Ulcue Mesa en representación de su hijo menor Samuel Fernando Rojas Ulcue<sup>1</sup>, y se corrió traslado a la demandada y al Ministerio Público de la nueva demanda; de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede este estrado a la resolver previamente sobre la excepción de caducidad propuesta por la Procuradora delegada, dentro del término de traslado de la intervención<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

El día 16 de noviembre del año 2018, señora Jackeline Ulcue Mesa, actuando en nombre y representación del menor Samuel Fernando Rojas Ulcue, a través de apoderada judicial, radicó demanda de intervención *ad excludendum* en contra del Hospital San José E.S.E. del municipio de Restrepo, a fin de que se lo declare administrativamente responsable por la falla en la prestación del

<sup>1</sup> Expediente digital, folio 127.

<sup>2</sup> Expediente digital, folios 165 a 175.

servicio médico padecido directamente por el señor Mario Fernando Rojas Mesa, lo que desencadenó en su muerte acaecida el día 27 de junio del 2015<sup>3</sup>.

En audiencia inicial celebrada el día 3 de abril del año 2019, mediante auto interlocutorio No. 325, el Despacho dispuso admitir la solicitud de intervención *ad excludendum*, en consecuencia, se ordenó la notificación al extremo pasivo, se corrió traslado tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público para que se pronuncien, y se ordenó la suspensión de la audiencia para darle continuidad luego de cumplidos los términos de notificación y traslado de dicha intervención<sup>4</sup>.

El apoderado del demandado E.S.E. Hospital San José del municipio de Restrepo, dentro del término otorgado, allegó contestación a la demanda de la referencia, solicitando igualmente en escrito aparte, el llamado en garantía de las entidades La Previsora Seguros S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>5</sup>.

Por su parte, la doctora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en calidad de Procuradora 60 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, de igual forma dentro de los términos legales, allegó memorial solicitando se declare probada la excepción de caducidad sobre la demanda *ad excludendum*, por encontrarse afectado este requisito, conforme el análisis normativo, jurisprudencial y fáctico realizado<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 224 de la Ley 1437 del 2011, es la norma encargada de regular en la jurisdicción contenciosa administrativa lo concerniente, entre otros aspectos, a la intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Frente al tema dispone:

**“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial,** en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de **reparación directa**, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.  
(...)

En los litisconsorcios facultativos y **en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.** Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Como bien se argumentó en auto interlocutorio 325 del 3 de abril del 2019, de la norma en cita se puede deducir que, para ser procedente la intervención *ad excludendum*, se hace preciso el cumplimiento de ciertos requisitos que necesariamente deben ser verificados por quien pretende se avale su intervención en determinado proceso, ellos son, **i)** que la solicitud recaiga sobre un proceso en que se trate de los medios de control de Nulidad y

<sup>3</sup> Expediente digital, folios 83 a 97.

<sup>4</sup> Expediente digital, folios 123 a 128.

<sup>5</sup> Expediente digital, folios 134 a 139, 201 a 217 y 226 a 232.

<sup>6</sup> Expediente digital, folios 165 a 175

Restablecimiento del Derecho, Contractual o Reparación Directa, ii) que la intervención se presente desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera la providencia que fije fecha para audiencia inicial, iii) **que al momento de radicar la solicitud no hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad**, y **iv)** que en caso de que la pretensión se hubiere formulado en demanda independiente, hubiere permitido la acumulación de procesos.

Ahora, estima pertinente este despacho judicial, centrarse en el estudio acucioso del requisito del término de la caducidad de la solicitud de intervención *ad excludendum*, puesto que es ésta la traída a mención por parte de la representante del Ministerio Público.

Para iniciar es válido afirmar que el medio de control que se está tramitando dentro de la demanda principal, es el de Reparación Directa, el cual está tipificada dentro del artículo 140 de la Ley 1437 del 2011. En cuanto a la oportunidad para interponer una demanda bajo este medio de control, el artículo 164 *ibidem*, señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).”*

Este término de caducidad de dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa, podrá suspenderse por una sola vez y de forma improrrogable con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de la Ley 2220 del 2022, lo que ocurra primero<sup>7</sup>.

De la narración de los fácticos traídos tanto en la demanda principal como en la solicitud de intervención *ad excludendum*, se tiene certeza que para los demandantes el daño que buscan sea reparado acaeció como consecuencia de la presunta negligencia y tardía atención dada al señor Mario Fernando Rojas Mesa por parte del Hospital San José del municipio de Restrepo, lo cual desencadenó en su muerte ocurrida el día **27 de junio del año 2015**, tomando esta fecha como la de inicio para contabilizar el término de la caducidad.

Así las cosas, si la ocurrencia, para este caso, de la omisión causante del daño ocurrió el día **27 de junio del año 2015**, la oportunidad para interponer la demanda o hacerse parte del proceso, ya sea como, litisconsorcio facultativo o interviniente *ad excludendum* feneció el día **26 de junio del año 2017**, a no ser que se haya radicado la solicitud de conciliación prejudicial, lo que alteraría

---

<sup>7</sup> Artículo 56 Ley 222 del 2022.

esta fecha.

En cuanto a la demanda *ad excludendum* presentada a través de apoderada judicial por parte de la señora Jackeline Ulcue Mesa, en nombre y representación del menor Samuel Fernando Rojas Ulcue, se advierte que fue radicada en este despacho el día **16 de noviembre del año 2018**<sup>8</sup>, es decir, casi 16 meses después de que haya fenecido la oportunidad legal, sin que se observe en la demanda la emisión de constancias o actas de haberse realizado la conciliación prejudicial que permitiría la suspensión de términos, por lo tanto, es claro que para la interviniente *ad excludendum* ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, como efectivamente lo señaló el Ministerio Público.

En atención a lo anterior, es dable hacer referencia a la situación especial del caso concreto, en cuanto a que, la señora Jackeline Ulcue Mesa actúa como representante de su hijo menor Samuel Fernando Rojas Ulcue, motivo que según lo descrito en la demanda, hace que se suspenda la **“prescripción”** ordinaria por tratarse de un menor de edad, hasta que la causa de la suspensión cese, que sería cuando cumpla 18 años de edad, momento en el cual, comienza nuevamente a correr el término de **“prescripción”**. Para reforzar sus afirmaciones trae a mención el artículo 2530 del C.C. inciso 4 y acápites normativos y jurisprudenciales relacionados con la defensa y protección a los derechos de los niños y niñas.

Bajo este mismo argumento, quien para ese momento fungía como director del despacho, emitió el auto interlocutorio No. 325 del 3 de abril del 2019, al afirmar que, *“Sin embargo, el artículo 3 de la Ley 791 del 2002 que modificó el artículo 2530 del Código Civil, dispone que **“La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”** e igualmente, **“Se suspende la prescripción** entre el heredero beneficiario y la herencia”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Mas adelante indicó la providencia, *“Así las cosas, el Juzgado tendrá en cuenta el Artículo 228 de la Constitución Política que dispone que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho procesal sustancial, en este caso, el que se depreca respecto del menor, frente al procesal establecido para esta clase de intervención.”*

No obstante, atendiendo la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio Público, la cual además puede ser decretada de oficio en cualquier momento del proceso, tanto las manifestaciones dadas por la apoderada de la interviniente *ad excludendum* como lo expuesto en la providencia antes mencionada, no pueden servir de fundamento para obviar los requisitos dispuestos en la norma, en especial, los dispuestos en el artículo 224 de la Ley 1437 del 2011, por las razones que se pasan a exponer.

Nótese que en el escrito de demanda como en la providencia judicial se hace referencia y precisión acerca del término de **“PRESCRIPCIÓN”**, lo cual dista de lo tipificado en la norma, que no es otra cosa que **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, términos que encierran conceptos y consecuencias jurídicas totalmente diferentes.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el **ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo** de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Expediente digital, folios 83 a 97.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera

Por su parte, la caducidad es un fenómeno **cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción** derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado<sup>10</sup>.

En esa medida, es evidente que la norma que regula los requisitos para intentar hacerse parte de un proceso a través de una demanda *ad excludendum*, no habla de prescripción, sino de caducidad, al establecer de forma concreta que, *“en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la **caducidad**”*, por lo cual, no es procedente darle una aplicación análoga a estos términos jurídicos a fin de intentar revivir oportunidades procesales en garantía de una parte y detrimento de otra.

En segundo lugar, en cuanto a la aplicación del término jurídico de la caducidad cuando el demandante es un menor de edad, como ocurre en el *sub iudice*, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos en sede de tutela, ha indicado que existen situaciones especialísimas en las cuales es procedente inaplicar la regla de cómputo de la caducidad. Así lo ha expuesto el alto tribunal;

*“(…)*

*En cuanto a la contabilización del término de caducidad cuando el demandante es un menor de edad que actúa a través de su representante legal, cabe precisar que **no existe precedente jurisprudencial** cuya aplicación resulte obligatoria, en el que se haya sostenido la regla señalada por el accionante, esto es, que **el término de caducidad de la acción de reparación directa «es inoperante» y debe computarse desde que los menores adquieren «la mayoría de edad»**.*

*Debe reconocerse que, en algunas ocasiones, las Subsecciones de la Sección Tercera de este alto Tribunal han señalado que el cómputo del término de la caducidad, cuando el demandante es menor de edad, no puede hacerse bajo rigor establecido en la legislación procesal porque la víctima del daño es un sujeto de especial de protección y **se ha advertido que el menor se encuentra en circunstancias específicas de vulnerabilidad**. Por ejemplo, a través del auto de 1º de diciembre de 2014, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, estudió la caducidad del medio de control de reparación directa presentado por una menor indígena, víctima de un delito sexual por un agente del Estado. En la referida providencia judicial se sostuvo lo siguiente:*

*[...] 4.3.- La perspectiva del caso demanda un necesario análisis a la luz de la convencionalidad, pues el Tribunal en su razonamiento no reconoció ningún peso o valor a tres circunstancias nucleares del litigio: **Que la víctima en este caso i) es una niña, ii) perteneciente a una comunidad indígena y iii) que el daño antijurídico se hace consistir en actos atentatorios de la integridad sexual de la mujer.***

*(…)*

*5.2.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra reunidos elementos suficientes como para considerar que la decisión adoptada por el Juez de primer grado no se ajusta a los postulados convencionales y constitucionales, pues resulta bastante claro que siendo M una niña menor de catorce años, miembro de la comunidad*

indígena Wiwa asentada en la Sierra Nevada de Santa Marta y considerando que, según el dicho de la demanda, se trataba de una niña formada para ser Saga [de relevancia para su comunidad indígena], existen suficientes razones para revocar el auto impugnado y admitir la demanda para su respectivo trámite, pues desconoció el Tribunal que la defensa de los derechos de la menor no se encontraban en cabeza suya sino de sus padres, por tanto la eventual incuria de estos no podría ser imputada a la menor, que se trata de un caso que implica un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años perteneciente a una comunidad indígena además de significar una afectación para el pueblo Wiwa.

5.3.- El Despacho considera que en un caso como el del sub lite se hace imperiosa la aplicación de dos principios reconocidos en el ámbito convencional y constitucional como son el del interés superior del niño y el reconocimiento y protección del pluralismo cultural y jurídico de los grupos indígenas, lo que implica la prevalencia del derecho de acción, pues las anteriores circunstancias del caso (el que sea menor de 14 años, que se trate de una agresión sexual y respecto de un miembro de un pueblo indígena) se constituyen en poderosas razones para que convencional y constitucionalmente se disponga la admisión de la demanda en este asunto [...].

En igual sentido, la Subsección A de la Sección Tercera, a través de la sentencia de 30 de agosto de 2017<sup>11</sup>, hizo un análisis parecido cuando abordó el estudio de la caducidad por los daños causados a un menor. En la aludida providencia se dijo:

[...] Así pues, dado que -según se indicó- lo que se pretende es la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Hospital Universitario San Jorge de Pereira por la supuesta falla del servicio médico asistencial por la cirugía -vaginoplastia-, practicada al ahora demandante en el mes de febrero 1985, podría concluirse, en principio, que el término de la caducidad de la presente acción habría fenecido en febrero de 1987, es decir, dos años después de que haberse practicado dicha intervención.

**No obstante, para la Sala dicha fecha de inicio de cómputo de caducidad no puede ser tomada en cuenta en el presente caso, dado que el ahora demandante para esa época -febrero de 1985- no contaba con el grado de consciencia mínimo para entender el presunto daño a su sexualidad como producto de la supuesta cirugía de vaginoplastia.**

(...)

**Sin embargo, advierte la Sala que solo a partir del dictamen médico psicológico fechado el 23 de junio de 2007, se estableció o se determinó científicamente la afección psicológica padecida por el hoy demandante Carlos Andrés Giraldo Cardona, es decir, en esa fecha se precisó, por parte del personal médico idóneo, que su conducta, sus tendencias y sus actitudes eran “ciento por ciento masculinas”, y por tal razón, solo a partir de ese momento el ahora demandante tuvo la capacidad de identificar plenamente las secuelas del supuesto cambio de sexo, por manera que a partir de esa fecha debe empezar a contabilizarse el término de la caducidad de la presente acción [...].** (Negritas y subrayado de la Sala).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 30 de agosto de 2017. Exp. No.: 66-001-23-31-000-2008-00153-01 (54.781). C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Sin embargo, tal como lo señaló el juez contencioso en la sentencia enjuiciada, los casos en los que la Sección Tercera del Consejo de Estado estudió el cómputo de la caducidad en una fecha distinta a la de ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño, se justificó en circunstancias particulares que probaban la **imposibilidad de haber conocido, en la fecha de ocurrencia, «la omisión u acción causante del daño»**. (...)”<sup>12</sup>

Mas adelante hace especial atención en el deber del padre y madre de los menores de edad en agenciar en debida forma sus derechos, bajo la figura de la patria potestad. En este punto señaló:

“(...) Al compás de lo anterior, no se puede ignorar que la madre y el padre, en virtud de la patria potestad, tienen el deber de agenciar los derechos de sus hijos no emancipados. En ese sentido, la madre y el padre como representantes legales del menor se encuentran en la obligación de acudir ante la jurisdicción para reclamar en nombre del hijo no emancipado la protección de un derecho. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C – 997 de 2004, señaló:

[...] “La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). **El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados.** En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.”

(...)

**En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.**

Los citados autores explican que "estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo."

**Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean [...].** (Negritas y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como **sujetos de especial**

---

<sup>12</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC)

**protección.** Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...)”<sup>13</sup>

En similar pronunciamiento, el máximo órgano en materia contenciosa administrativa, ha indicado que, frente al tema específico del conteo del término de caducidad cuando se ejerce la acción de reparación directa por daños sufridos por un menor de edad, debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente y/o representante legal con el fin de salvaguardar los derechos del sujeto protegido<sup>14</sup>.

Descendiendo al caso concreto y de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora Jackeline Ulcue Mesa, en su condición de madre y representante legal del menor Samuel Fernando Rojas Ulcue, que integra el extremo activo dentro de la demanda *ad excludendum*, en su escrito demandatorio no expuso ni acreditó la configuración de alguna situación especial que le hubiere impedido acudir a la jurisdicción antes del vencimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa, por lo cual, no es procedente para esta judicatura modificar la fecha a partir de la cual debía iniciarse el conteo del plazo de caducidad.

Lo anterior, en el entendido que, si bien es cierto, cuando intervienen menores de edad, corresponde a la autoridad judicial que conoce de la controversia orientar sus actuaciones para garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, flexibilizando incluso los términos legales, también lo es que tal situación debe corresponder a casos en los que existen y se comprueban **circunstancias excepcionales**, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Si nos remitimos al escrito de demanda radicado por la apoderada judicial de la señora Jackeline Ulcue Mesa, en este no se encuentra un solo acápite donde se haga referencia a un posible desconocimiento de la ocurrencia del perjuicio o a la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, es más, no se acreditó que se haya desplegado alguna actividad con el fin de salvaguardar los derechos de su hijo, por el contrario, a forma de pregunta, indica que “¿si es justo que por la negligencia de los adultos al niño se le vulnere EL DERECHO DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?”, dando por aceptado su responsabilidad como acudiente al no actuar de forma oportuna dentro del proceso judicial adelantado en esta oportunidad.

Así las cosas, a juicio de este despacho, la madre, como representante legal del menor, tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hijo no se constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado al menor, como consecuencia de la muerte de su padre.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad sobre la demanda *ad excludendum* propuesta por la representante del Ministerio Público, en razón a ello, todas las actuaciones procesales posteriores al auto que admitió la intervención de la señora Jackeline Ulcue Mesa, en su condición de

---

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00542-00(AC)

madre y representante legal del menor Samuel Fernando Rojas Ulcue, esto es, auto interlocutorio No. 325 del 3 de abril del 2019, no serán objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad sobre la demanda *ad excludendum* propuesta por la representante del Ministerio Público, en razón a ello, todas las actuaciones procesales posteriores al auto que admitió la intervención de la señora Jackeline Ulcue Mesa, en su condición de madre y representante legal del menor Samuel Fernando Rojas Ulcue, esto es, auto interlocutorio No. 325 del 3 de abril del 2019, no serán objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se dará continuidad al proceso de la referencia respecto de los demandantes iniciales, en la etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8347ee9157e3b4753b3fb89de827f3384e1f669a49e964e4f9e16371b6f9cbfa**

Documento generado en 25/04/2023 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 261**

|                         |                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | 76111-33-33-003 – 2017-00295-00                                                                                                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JOSÉ FABIÁN MERA DÍAZ Y OTROS                                                                                                                                                                            |
| <b>APODERADO</b>        | ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ<br><a href="mailto:ocampoabogado@hotmail.com">ocampoabogado@hotmail.com</a><br><a href="mailto:abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co">abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co</a> |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                                                                                                                                                                    |
| <b>APODERADO</b>        | CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA<br>CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                                |
| <b>DEMANDADO</b>        | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                                                                                                            |
| <b>APODERADO</b>        | LUZ HELENA HUERTAS HENAO<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                       |

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada inicialmente a título propio por el señor José Fabian Mera Diaz, en calidad de demandante<sup>1</sup>, y luego, aquella radicada por el apoderado de la parte actora, a efectos de que se haga extensiva la petición a los demás demandantes<sup>2</sup>.

En el escrito inicial el señor José Fabian Mera Díaz argumentó que, la privación de su libertad lo afectó notoriamente en las posibilidades de adquirir un trabajo formal y estable, así como también que padece una grave obstrucción intestinal que hace más difícil su situación; en razón de lo anterior, indicó que, su capacidad económica se ha visto afectada, teniendo a su cargo a su hija menor de edad y a sus padres, quienes por su avanzada edad no pueden trabajar, e incluso se encuentran afiliados a EMSSANAR dentro del régimen subsidiado, con quienes convive arrendando una casa en el Barrio San Pedro, estrato 1. Asimismo, expuso que, se encuentra calificado en el Sisbén con puntaje C4, perteneciente a la población vulnerable, no está cotizando al sistema de pensiones, no posee ningún bien inmueble a su nombre, no tiene cuentas bancarias y, por ende, no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora, en el alcance a la solicitud presentada por el representante del extremo activo se limitó a pedir que se haga extensivo el amparo a los demás demandantes, debido a que, también se encuentran en una

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 10.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 11.

situación precaria y carecen de los recursos para pagar la prueba pericial decretada por este Despacho.

## CONSIDERACIONES

La procedencia del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C.G. del P., que al tenor señala:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, la oportunidad, competencia y requisitos para presentar la solicitud lo regula el artículo 152 de la misma norma, al establecer:

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).”*

Finalmente, en cuanto a los efectos del decreto de amparo de pobreza a favor de alguna de las partes, el artículo 154 *ibidem*, regula:

**“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...).”*

Frente al tema, la Corte Constitucional ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Al respecto señaló:

*“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De igual forma, en **Auto del 4 de julio de 1981**, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reconoció que, “el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales”<sup>4</sup>. De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **Auto del 14 de diciembre de 1983**, indicó que, “[e]l amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley”<sup>5</sup>. (...)”<sup>6</sup>

Bajo ese marco, del contenido de la solicitud de amparo de pobreza presentada, se advierte que persiguen principalmente la exoneración del pago de la prueba pericial que ha de realizarse ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor José Fabian Mera Diaz y la valoración psicológica y/o psiquiátrica que ha de efectuar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Buga a los demás demandantes, conforme lo ordenado en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018.

El Máximo tribunal encargado de la guarda de la constitución, al analizar un caso de similares contornos, expresó que “...el tribunal demandado, a través de la providencia del 13 de octubre de 2017, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negarse a tramitar el amparo de pobreza de forma tal que cubriera el dictamen pericial decretado de oficio, sin considerar que en este caso específico, como el mismo tribunal lo verificó, la accionante acreditó cada uno de los presupuestos fácticos para beneficiarse de este institución procesal. En todo caso, contrario a la postura asumida por el Ad quem, era evidente que desde un inicio el amparo de pobreza cubría el dictamen pericial, en la medida que se solicitó en la etapa de la práctica de pruebas”<sup>7</sup>

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza con las consecuencias que ello implica, en tanto los demandantes cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, la cual exige únicamente la manifestación bajo el juramento de que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y adicionalmente, allegan pruebas sumarias de las cuales se puede establecer objetivamente su condición socioeconómica, además de corroborar esta directora del proceso a través de la plataforma de la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, que los actores pertenecen al régimen subsidiado en salud y en su mayoría son cabeza de familia.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 4 de julio de 1981.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2021. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>7</sup> T-339 de 2018.

**SEGUNDO. DECLARAR** como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a efectos de que proceda a realizar la valoración del señor José Mera Díaz, y determine el porcentaje de discapacidad y/o invalidez, así como al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Buga**, para que efectúe la valoración psicológica y/o psiquiátrica de la totalidad de los demandantes, en aras de determinar las afectaciones que hayan tenido como consecuencia de los perjuicios soportados por el señor José Fabian Mera Díaz, durante la privación de su libertad. Los documentos que se requieran para la práctica de estas experticias deberán ser allegados de manera directa a la respectiva entidad por la parte interesada en la prueba.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fc00d794941647a3708f0333e328b2156381e954d3c9fb2d5c553454b7e8c6**

Documento generado en 25/04/2023 02:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 263**

**PROCESO No:** 76-111-33-33-003-2018-00219-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS  
**APODERADO:** EUSEBIO CAMACHO HURTADO

[abogadosconsultoresltd@hotmail.com](mailto:abogadosconsultoresltd@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
**APODERADA:** LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

[laurahernandezabogada@hotmail.com](mailto:laurahernandezabogada@hotmail.com)

[contacto@grupo3abogados.com.co](http://contacto@grupo3abogados.com.co)

**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.  
**APODERADO:** JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA

[ventanillaunica@hsvf.gov.co](mailto:ventanillaunica@hsvf.gov.co)

[morafe1@hotmail.com](mailto:morafe1@hotmail.com)

**LLAMADA GARANTÍA:** LA PREVISORA SEGUROS S.A.  
**APODERADO:** JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)

**MINISTERIO PÚBLICO:** [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose programada la realización de la audiencia de pruebas del presente proceso para el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.<sup>1</sup>, la apoderada de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. presentó solicitud de aplazamiento<sup>2</sup>, argumentando que para el mismo día a las 9:00 a.m., tiene programada una audiencia en el

<sup>1</sup> La fecha fue fijada en la audiencia inicial realizada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), cuya acta obra en el expediente digital en el archivo PDF denominado "08ActaAudiencialInicial".

<sup>2</sup> Documentos PDF denominados "13SolicitudAplazamientoAudiencia" y "14SolicitudAplazamientoAudiencia" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el proceso identificado con el radicado No. 76001-31-03-007-2022-00057-00, en el cual también funge como apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S.; la togada adjuntó a su solicitud auto interlocutorio No. 1217 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali fijó la fecha para la audiencia en comento.

Respecto a la solicitud presentada, este despacho encuentra que la togada aportó prueba de la causa que aduce para justificar su petición, por lo que, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción, debido proceso e igualdad de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de evitar posibles nulidades, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, estableciéndose una nueva fecha para ello.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó memorial<sup>3</sup> mediante el cual solicita que los testimonios decretados a favor de la parte que representa, sean recaudados mediante la asistencia presencial al despacho de las señoras MARIA LILIANA VELEZ MENDOZA, JUANA BARTOLA MURILLO y EULALIA GONZALEZ RORIGUEZ, manifestando que estas no cuentan con medios tecnológicos para poder acudir de manera virtual a la audiencia de pruebas, de igual manera, expresa que el señor GABRIEL ANGULO HINESTROZA, citado por la llamada en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A. para resolver interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas, acudirá de manera presencial al despacho, por cuanto, afirma, en su lugar de residencia en el Municipio de Andalucía - Valle del Cauca, la señal de internet no es muy buena.

Por lo tanto, con el fin de asegurar el recaudo de las mencionadas pruebas y en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad de la parte actora, este despacho accederá a esta solicitud, aclarando que la audiencia de pruebas se llevará a cabo en la fecha que se señalará más adelante **de manera virtual** para los demás intervinientes, tal como se consignó en el auto de sustanciación No. 50 del 31 de enero de 2023 proferido durante la audiencia inicial, autorizándose la comparecencia al Despacho solo de las señoras MARIA LILIANA VELEZ MENDOZA, JUANA BARTOLA MURILLO y EULALIA GONZALEZ RORIGUEZ, así como el señor GABRIEL ANGULO HINESTROZA, teniendo en cuenta los problemas de conectividad manifestados.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por solicitud de la apoderada de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

---

<sup>3</sup> Documento PDF denominado "10SolicitudParteDemandante" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para su realización, el día **19 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA.**

**TERCERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público, quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas, con excepción de las señoras MARIA LILIANA VELEZ MENDOZA, JUANA BARTOLA MURILLO y EULALIA GONZALEZ RORIGUEZ, así como el señor GABRIEL ANGULO HINESTROZA, quienes en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, podrán rendir sus interrogatorios de manera presencial en el despacho.

Los apoderados a quienes se les haya decretado las demás declaraciones de terceros deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205c7dbdc88f82df15bc0b86f62d1ba49bbe1ec294f95dc13a6e190de583b86**

Documento generado en 26/04/2023 03:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 265**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-2020-00148-01  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA ENCARNACIÓN ZULETA SUAREZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia No. 70 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del*

*Circuito de Guadalajara de Buga, negó las súplicas de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva del presente fallo.*

**SEGUNDO. ORDÉNASE** a la parte actora reconocer y pagar a favor de la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, las expensas y gastos en que haya incurrido en esta instancia y en la medida de su comprobación. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1SMMLV). **LIQUÍDENSE** en forma concentrada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311828b0b22d15fac63448c372caedf66c48a3734179fe967b1e1dbb466dfc3e**

Documento generado en 26/04/2023 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 266**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-2020-00160-01  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY ENRÍQUEZ ALFARO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 88 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 076 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia."

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las constancias correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11153294d155fb53241c6d605b553728b969bd3bdcb4da45c91f7baf58bab1**

Documento generado en 26/04/2023 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 267**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-2020-00169-01

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUZ MERY ROJAS SÁNCHEZ

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

**“PRIMERO. REVOCASE** la sentencia No. 80 proferida el 31 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, accedió a las súplicas de la

demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO. NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas en segunda instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. FÍJASE como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), según los artículos 365 del C.G.P. y 5° numeral 1° literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f58f1cf15db00224896f65dfd0072cb214755058431441c950ac8acac4544a9**

Documento generado en 26/04/2023 03:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00050-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                 |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$155.565.437) | \$6.222.617 |
| TOTAL                                                                                                                           | \$6.222.617 |

Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.222.617)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 274

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00050-00**  
**DEMANDANTE:** NELSON ARTURO FRANCO GUZMAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.222.617) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42668b35684fb5d991fe269e411219c47f9af4624e6d42c056b9f9f3ce64aa**

Documento generado en 26/04/2023 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00051-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$68.167.808) | \$2.726.712 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$2.726.712 |

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.726.712)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 275

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00051-00**  
**DEMANDANTE:** LUIS ANIBAL LADINO BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.726.712) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffb03f3df90404712caa19d60f5c91e0ad84c1fe58fa67e93add06ea8f4e**

Documento generado en 26/04/2023 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

**2022-00052-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$68.547.648) | \$2.741.905 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$2.741.905 |

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.741.905)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación No. 276

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00052-00**  
**DEMANDANTE:** MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.741.905) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83214d47dd0305fae518cbd4ea0beb4280defbca595db8d27ff1827e4a4e656**

Documento generado en 26/04/2023 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00054-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$69.089.702) | \$2.763.588 |
| TOTAL                                                                                                                          | \$2.763.588 |

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.763.588)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 277**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2022-00054-00**  
**DEMANDANTE:** EFRAIN TORRES CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO  
**CORREOS**  
**ELECTRÓNICOS:** [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.763.588) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185b75a9eb90f9e5f973f1e9736cab30beebaa844f40545aec1bf066827ccd41**

Documento generado en 26/04/2023 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**